REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00329
Solicitud núm.: 2024-R0763421
Recurrente: United Trading Unlimited
Recurridos: Instituto de Aviación Civil y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2597

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad United Trading Unlimited contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00895 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00329
Solicitud núm.: 2024-R0763421
Recurrente: United Trading Unlimited
Recurridos: Instituto de Aviación Civil y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2024 en el centro de atención presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad United Trading Unlimited.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante memorial, depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de atención presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) representado por su [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en el centro de atención presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero del 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted].

5. Sobre la defensa de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad United Trading Unlimited, contra la finalidad de condenar a José

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00329
Solicitud núm.: 2024-R0763421
Recurrente: United Trading Unlimited
Recurridos: Instituto de Aviación Civil y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] y la Dirección Nacional de Control de Drogas, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00895 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en Responsabilidad Patrimonial, interpuesta en fecha 15 de febrero de 2022, por la entidad UNITED TRADING UNLIMITED, contra DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, (DNCD) y el señor [redacted], por haber sido incoada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuando al fondo, RECHAZA en todas sus partes, la demanda en Responsabilidad Patrimonial, interpuesta en fecha 15 de febrero de 2022, por la entidad UNITED TRADING UNLIMITED, contra DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, (DNCD) y el señor [redacted], por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, entidad UNITED TRADING UNLIMITED; a la parte demandada, DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, (DNCD) y el señor [redacted], a los intervinientes PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, INSTITUTO DE AVIACION AEROPORTUARIA (IDAC) y la FUERZA AREA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir, acceso a la justicia, artículo 69.1 de la Constitución. **Segundo medio**: Contradicción manifiesta de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Fuerza Aérea de la República Dominicana, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de*

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte*

recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

14. En la especie se verifica que la recurrida Fuerza Aérea Dominicana (FARD), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 2497/2024 de fecha 9 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en el domicilio de la precitada institución en la avenida autopista [redacted] en el Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, entregado a Paola Moreno, quien dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Fuerza Aérea Dominicana (FARD) depositó su memorial de defensa en fecha 26 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Fuerza Aérea Dominicana (FARD) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre la falta de objeto e interés del recurso de casación.

17. En su memorial de defensa, la parte recurrida Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) planteó la inadmisibilidad del presente recurso por el mismo carecer de objeto e interés, bajo el alegato de que con el recurso de casación se pretende reintroducir aspectos del fondo que ya obtuvieron sentencia por lo que no quedaría nada que juzgar o resolver dando como consecuencia la carencia de objeto e interés del recurso.

18. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por el Ministerio de Trabajo no es una causal de inadmisión conforme a la norma que es inherente al recurso de casación, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar el medio de casación que lo sustenta, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado.

VII. En cuanto al interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos se advierte que se propone alegatos fundados en una falta de estatuir y contradicción en la sentencia, vicios que

acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelve el interés casacional presunto.

33. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir, porque se limitó a verificar únicamente la existencia de la entrega material de la aeronave incautada, sin ponderar las condiciones que precedieron y siguieron a la supuesta entrega, ya que existió una sentencia de amparo que ordenaba la entrega inmediata de la aeronave. Sin embargo, producto de la ejecución tardía de la misma condujo a que esta tenga un grave deterioro, cuestión que no fue valorada por el tribunal *a quo* dando como resultado la omisión de una cuestión clave para la establecer la responsabilidad patrimonial de las partes recurridas.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"26. En el caso que nos ocupa, luego del Tribunal analizar y estudiar minuciosamente las pruebas aportadas por las partes, advierte que: a) Mediante dictamen núm. 80-21, de fecha 28 de septiembre de 2021, emitido

por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, decidió: "(...) DICTAMINA, con relación a la presente solicitud, acoger la solicitud de DEVOLUCIÓN, incoada por la compañia United Trading Unlimited Company, representada por el señor [redacted], el cual tiene como abogado al Lic. [redacted]. Por los motivos antes expuestos, la cual declara HABER RECIBIDO, a su entera satisfacción, el bien que se detalla a continuación: Una (1) AERONAVE; MARCA: CESSNA; MATRICULA: NO. N2221O: SERIAL: NO. 80-42140021; MODELO: 421A; TIPO: FIXED WIND MULTI- ENGINE: MOTOR: NO. AN22210; MODELO: GTS10-520-C; CERTIFICADO: NO. T207318". (...)". b) En fecha 17 de febrero de 2022, fue emitida una comunicación por la Procuraduría por General de la República, Dirección de Custodio y Administración de Bienes Incautados, dirigida al INSTITUTO DE AVIACION AEROPORTUARIA (IDAC), mediante la cual se informa lo siguiente: "Por medio de la presente, después de un cordial saludo, tenemos a bien informarle que por disposición de la Procuradora General de la República [redacted], por medio de la comunicación de fecha 17/6/2021, en la cual autoriza la entrega provisional en favor de la Fuerza Aérea Dominicana, presidida por [redacted], para los fines de cuido, mantenimiento, conservación y uso institucional de las aeronaves incautadas y decomisadas en posesión del Ministerio Público, las cuales reposan en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana), en virtud a lo prestablecido en el reglamento operativo para la custodia y administración de bienes muebles e inmuebles incautados y decomisados. En tal sentido autorizamos a la entrega de las aeronaves descritas a continuación a la Fuerza Aérea Dominicana; 1 Aeronave matricula N222Q, marca CESSNA, gris con blanco Caso RAVELINO [redacted]Y/O RIVELINO JESUS. MARCANO". c) En la relación de aeronaves para entrega en custodia a la Fuerza Aérea Dominicana, se as hace constar como recibida por esa institución en fecha 25 de febrero de 2022, la aeronave Cessna 421A, matrícula No. N22210, serie No. Caso Ravelino Jesús

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00329
Solicitud núm.: 2024-R0763421
Recurrente: United Trading Unlimited
Recurridos: Instituto de Aviación Civil y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Marcano y/O [redacted] AEROPUERTO DE PUNTA CANA". d) A través del acto núm.919/2024, de fecha 02 de octubre de 2024, de la ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, a requerimiento de la FUERZA AEREA DE REPUBLIA DOMINICANA, se le notifica al Licdo. [redacted], en calidad de abogado de la entidad UNITED TRADING UNLIMITED COMPANY, que por medio del presente acto, le íntima y emplaza para que contando un 1 día franco a partir de la fecha de notificación, se presente por ante la FUERZA AEREA DE REPUBLIA DOMINICANA, a los fines de entrega la aeronave marca CESSNA núm. 421"0021, modelo 421", de acuerdo con la sentencia núm.046-A2021-SSEN-00148 de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el dictamen del Ministerio Publico de fecha 28/09/2021. (…) 31. En ese sentido el tribunal de los documentos aportados por las partes, en sustento de sus pretensiones advierte que si bien es cierto que como consecuencia del arresto realizado por parte de la DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), fue incautada la aeronave marca CESSNA, matricula Núm. N2221Q serial número 421A0021, modelo 421A, tipo FIXED WIND MULTI-ENGINE, motor número N2221Q, modelo GT, no menos cierto es, que ha sido demostrado que dicha nave no se encuentra en manos de la recurrida, a través de diversas documentaciones, a saber: a) Dictamen núm.80-21, de fecha 28 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados; b) Comunicación de fecha 17 de febrero de 2022, emitida por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodio y Administración de Bienes Incautados, dirigida al INSTITUTO DE AVIACION AEROPORTUARIA (IDAC); c) Relación de aeronaves para entrega en custodio a la Fuerza Aérea Dominicana y d) Acto núm.919/2024, de fecha 02 de octubre de 2024, de la ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, lo que provoca que resulte imposible retener responsabilidad patrimonial a cargo de la recurrida. 32.

Aunado a lo anterior, este Tribunal hace constar que a través del acto núm.919/2024, de fecha 02 de octubre de 2024, de la ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la FUERZA AEREA DE REPUBLICA DOMINICANA intimó y emplazó a la recurrente, para que contando un 1 día franco a partir de la fecha de notificación, se presente por ante la FUERZA AEREA DE REPUBLICA DOMINICANA, a los fines de entrega la aeronave marca CESSNA núm. 421*0021, modelo 421", de acuerdo con la sentencia núm.046-2021-SSEN-00148 de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el dictamen del Ministerio Público de fecha 28/09/2021, siendo la entrega de dicha aeronave el móvil principal de la demanda interpuesta, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso, relativo a demanda en responsabilidad patrimonial, por falta de objeto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión".

35. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio *de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

36. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

37. Al examinar la sentencia impugnada se constata que los jueces del fondo hicieron su análisis en base a la determinación de quién detentaba la posesión inmediata de la aeronave incautada, concluyendo que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) —parte demandada principal— quedaba exenta de responsabilidad patrimonial porque, según las documentaciones que forman parte de la glosa procesal, la aeronave había pasado sucesivamente a la custodia de la Procuraduría General de la República, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y finalmente la Fuerza Aérea

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Dominicana. Sin embargo, tal razonamiento omite valorar que todas esas entidades intervinieron forzosamente en el proceso y podían ser solidariamente condenadas cuando se verificaran los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial. De modo que la simple ausencia de la DNCD en la cadena de posesión no extingue la posible responsabilidad solidaria de esta o de las demás partes intervinientes forzosas por el deterioro progresivo resultante de un almacenamiento prolongado sin preservación adecuada de la aeronave incautada.

38. Igualmente, el tribunal *a quo* soslayó la dimensión temporal y fáctica del litigio, pues la sentencia de amparo que dispuso la devolución data del 7 de octubre de 2021, mientras que la intimación para ejecutar esa decisión ocurrió recién el 2 de octubre de 2024, periodo durante el cual la aeronave se deterioró gravemente —hecho alegado y probado por la parte recurrente como núcleo de su pretensión indemnizatoria—.

39. Esta Corte de Casación entiende de lugar establecer que, por la propia naturaleza de una aeronave que se encuentre expuesta a la intemperie o sin que se realicen los inspecciones y mantenimientos de lugar, produce daños a los componentes mecánicos que permiten la explotación económica de la misma, haciendo que esta pueda entrar en una condición denominada "fuera

de aeronavegabilidad", lo cual genera daños cuya reparación excede la mera restitución física de la misma.

40. En esas atenciones, al no ponderar los jueces de fondo el lapso de más de tres años para la ejecución de la sentencia que ordenaba su devolución, el incumplimiento de los programas mínimos de mantenimiento preventivo y las condiciones ruinosas en que se encontraba el bien, la sentencia impugnada dejó sin respuesta la cuestión esencial relativa a la reparación económica que perseguía la responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por la parte recurrente. Todo lo anteriormente expresado, denota un déficit argumentativo que constituye consecuentemente una falta de motivación suficiente y omisión de estatuir sobre puntos decisivos, lo que impone la casación de la sentencia impugnada.

41. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que dichos planteamientos fueron expresados por la parte recurrente y estos no fue debidamente ponderados por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razones por las que procede acoger este medio de casación examinado y en consecuencia, acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00329
Solicitud núm.: 2024-R0763421
Recurrente: United Trading Unlimited
Recurridos: Instituto de Aviación Civil y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00895 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.